



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 61457 (701) 2021

DICTAMEN N°: 217 / 08

ACTUACIÓN: Niega reconsideración de doctrina.

MATERIA:

Libro de remuneraciones electrónico.

RESUMEN:

Niega la solicitud de reconsideración de la doctrina contenida en Dictamen N°877/6 de 10.03.2021.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de Jefa (S) de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales de 03.01.2023.
- 2) Solicitud de reconsideración de doctrina de 13.05.2021.

FUENTES:

Artículo 62 y 515 inciso 2° del Código del Trabajo, normas reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N°37 de 28.10.2021 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

CONCORDANCIAS:

Dictamen N°877/6 de 10.03.2021.

SANTIAGO, 08 FEB 2023

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

**A: SR.GUILLERMO FERRÁNDIZ RODRÍGUEZ
SOCIO ASISTEMP LTDA.
guillermo.ferrandiz.r@gmail.com**

Mediante solicitud de ANT.2), se ha presentado una solicitud de reconsideración de la doctrina de este Servicio contenida en Dictamen N°877/6 de 10.03.2021. Los argumentos en que basa su solicitud están dados por desconocer las facultades de la Dirección del Trabajo para exigir la implementación y registro de un Libro de Remuneraciones Electrónico en la plataforma web de la Dirección del Trabajo.

Al respecto cumpla con informar a Ud., que el artículo 62 del Código del Trabajo prescribe: *“Art. 62. Todo empleador con cinco o más trabajadores deberá llevar un libro auxiliar de remuneraciones, el que deberá ser timbrado por el Servicio de Impuestos Internos.*

Las remuneraciones que figuren en el libro a que se refiere el inciso anterior serán las únicas que podrán considerarse como gastos por remuneraciones en la contabilidad de la empresa”.

A su vez, el inciso 2° del artículo 515 del Estatuto Laboral, prescribe que: *“Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará los datos y la documentación, de aquellos a los que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que los empleadores deberán mantener obligatoriamente en el referido sitio. Incorporada dicha información en este registro electrónico laboral, los empleadores podrán centralizar tales documentos en un solo lugar, el que deberá ser informado previamente a la Dirección del Trabajo. El reglamento establecerá las modalidades y procedimientos mediante los cuales se implementará y mantendrá actualizado el mencionado registro”.*

Dicho reglamento contenido en el Decreto N°37 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que *“Aprueba Reglamento conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 515 del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N° 21.327, que determina los datos y la documentación que los empleadores deberán mantener obligatoriamente en el Registro Electrónico Laboral, y las modalidades y procedimientos mediante los cuales se implementará y mantendrá actualizado dicho registro”,* y publicado el 28.10.2021, estableció en su artículo 1° la obligación de los empleadores de mantener un registro electrónico laboral disponible en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, de conformidad con los datos y documentos a que hace alusión el artículo 31 del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Luego, el artículo 3° del Decreto Supremo N°37 ya aludido, establece que el empleador deberá ingresar en el sitio web institucional de la Dirección del Trabajo los datos y la documentación laboral a los que se refiere el artículo 31 del D.F.L. N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, *“(…) cuyo cumplimiento será obligatorio para todos los empleadores a los que la ley les exija llevarlos.”* Según esta normativa reglamentaria, el Libro de Remuneraciones Electrónico considerado en la letra D) del artículo 3° del Decreto Supremo N°37, es un tipo de documentación laboral que debe ser ingresada en el registro electrónico del sitio web institucional de la Dirección del Trabajo.

En el caso anterior, el Decreto Supremo N°39 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que: *“Modifica Decreto Supremo N° 37, de 2021, que aprueba Reglamento conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 515 del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N° 21.327, que determina los datos y la*

documentación que los empleadores deberán mantener obligatoriamente en el Registro Electrónico Laboral, y las modalidades y procedimientos mediante los cuales se implementará y mantendrá actualizado dicho registro”, no ha diferido la entrada en vigencia de la normativa reglamentaria establecida en el Decreto Supremo N°37 ya señalado, y que se refiere al Libro de Remuneraciones Electrónico.

Cabe añadir, la Resolución Exenta N°29 de 09.03.2021 del Servicio de Impuestos Internos, que autoriza para llevar el Libro de Remuneraciones en forma electrónica, sustituyendo la obligación de timbraje ante el Servicio de Impuestos Internos, la que sin embargo se mantiene respecto del registro llevado en papel.

Asimismo, en el mes de enero de 2022 la Dirección del Trabajo ha emitido el Manual “Libro de Remuneraciones Electrónico” el que se adjunta, y que contiene una detallada explicación y asistencia técnica en lo referido a la nueva normativa que corresponde sea cumplida por los empleadores a que hace referencia el artículo 62 del Código del Trabajo.

De las anteriores disposiciones legales y reglamentarias, se colige que el suscrito al emitir el Dictamen N°877/6 de 10.03.2021 ha actuado dentro de las facultades entregadas por la normativa vigente, cuando exige que los empleadores implementen y registren un libro de remuneraciones electrónico en el sitio web institucional de la Dirección del Trabajo, desde que las normas precitadas constituyen las fuentes de la obligación que señala el pronunciamiento impugnado.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a usted que:

Niega lugar a la solicitud de reconsideración de la doctrina contenida en el Dictamen N°877/6 de 10.03.2021.

Saluda atentamente a Ud.,



PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO




NPS/CGD/AMF
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Boletín Oficial
- Departamentos y Oficinas del Nivel Central
- Subdirector/a
- XVI Regiones
- Inspecciones Provinciales y Comunales

-Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
-Sr. Subsecretario del Trabajo